

SENTENCIA No. 57

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

SOLICITANTES: LEIDY JOHANNA JIMENEZ MORENO Y EDGAR ADRIAN

GOMEZ ESCOBAR

RADICACIÓN: 76 147 31 84 002 2020 00170 00

Cartago Valle del Cauca, Noviembre Diez (10) de dos mil Veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** – **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido a través de la Defensoría Pública por la señora **LEIDY JOHANNA JIMENEZ MORENO** y el señor **EDGAR ADRIAN GOMEZ ESCOBAR**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Los cónyuges LEIDY JOHANNA JIMENEZ MORENO y EDGAR ADRIAN GOMEZ ESCOBAR promueven acción de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

3. HECHOS

- 1. LEIDY JOHANNA JIMENEZ MORENO y EDGAR ADRIAN GOMEZ ESCOBAR, contrajeron matrimonio civil el día Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil seis (2006), mil novecientos noventa y seis (1.996), ante la Notaria Segunda del Circulo de la ciudad de Cartago Valle. Matrimonio registrado bajo el Indicativo Serial No. 03655025. Tomo 41.
- 2. De dicho matrimonio existen un (1) hijo **JUAN STEVAN GÓMEZ JIMENEZ**, nacido el 26 de noviembre del año 2012 (hoy con 7 años de edad).
- 3. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada, teniendo en cuenta que el activo y el pasivo es cero (\$0) pesos.
- **4**. El último domicilio conyugal de los señores **LEIDY JOHANNA JIMENEZ MORENO** y **EDGAR ADRIAN GOMEZ ESCOBAR**, fue la ciudad de Cartago Valle y el domicilio actual de las partes es el municipio de Cartago, Valle.



- **5.** Los cónyuges han decidido presentar demanda de divorcio de matrimonio civil, invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo:
- 6. Los cónyuges **LEIDY JOHANNA JIMENEZ MORENO** y **EDGAR ADRIAN GOMEZ ESCOBAR**, desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro.

Respecto al hijo JUAN STEVAN GÓMEZ JIMENEZ, la custodia del niño será compartida por ambos progenitores, el cuidado personal estará a cargo de su progenitora señora LEIDY JOHANNA JIMENEZ MORENO, el padre aportara una alimentaria para su hijo la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$250.000,00), la cual se incrementara cada año, de acuerdo al incremento del salario mínimo legal, los gastos de estudio y salud serán compartidos por ambos padres, en cuanto a las visitas serán de manera regular.

7. Los cónyuges han conferido poder y han solicitado el respectivo amparo de pobreza, el cual se encuentra coadyuvado por la Defensora Publica.

4. PRETENSIONES

Los accionantes a través de su apoderada judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

- 1. Se decrete el divorcio del matrimonio Civil por mutuo consentimiento contraído por la señora LEIDY JOHANNA JIMENEZ MORENO y el señor EDGAR ADRIAN GOMEZ ESCOBAR.
- **2.** En consecuencia de la citada declaración, queda suspendida la vida en común de los casados, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
- **3.** En adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- 4. Respecto al hijo JUAN STEVAN GÓMEZ JIMENEZ, la custodia del niño será compartida por ambos progenitores, el cuidado personal estará a cargo de su progenitora señora LEIDY JOHANNA JIMENEZ MORENO, el padre aportara una alimentaria para su hijo la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$250.000,00), la cual se incrementara cada año, de acuerdo al incremento del salario mínimo legal, los gastos de estudio y salud serán compartidos por ambos padres, en cuanto a las visitas serán de manera regular.
- **5.** Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.



5. ACUERDO

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 160 del Código Civil "(...) Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio (...) subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.", los actores acuerdan lo siguiente: "(...).

- **1.**Hemos decidido divorciarnos de mutuo acuerdo de conformidad con lo reglado por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento de la ley 25 de 1992.
- **2.** Cada uno de los cónyuges desarrollará su vida en forma independiente y se abstendrá de interferir en las actividades del otro, procurándose cada uno los medios para su subsistencia.
- 3. La liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial.
- 4. De dicha unión subsiste el menor JUAN STEVAN GÓMEZ la custodia del niño será compartida por ambos progenitores, el cuidado personal estará a cargo de su progenitora señora LEIDY JOHANNA JIMENEZ MORENO, el padre aportara una alimentaria para su hijo la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$250.000,00), la cual se incrementara cada año, de acuerdo al incremento del salario mínimo legal, los gastos de estudio y salud serán compartidos por ambos padres, en cuanto a las visitas serán de manera regular.

5. PRUEBAS

- **1.-** Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **LEIDY JOHANNA JIMENEZ MORENO** y **EDGAR ADRIAN GOMEZ ESCOBAR.** Indicativo Serial No. 03655025. Tomo 41, de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle. Plena prueba de su estado civil.
- **2.-** Copia Registro Civil de Nacimiento de la señora **LEIDY JOHANNA JIMENEZ MORENO.** Indicativo Serial No. 9792200. Folio 55, de la Notaria Única del Círculo de Balboa, Risaralda.
- **3.-** Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor **EDGAR ADRIAN GOMEZ ESCOBAR.** Indicativo Serial No. 19856831 de la Registraduria Municipal del Estado Civil de Trujillo, Valle.
- **4.-** Registro Civil de Nacimiento del menor **JUAN STEVAN GOMEZ JIMENEZ**. Indicativo Serial No. 42656121. NUIP. 1.112.783.447, de la Registraduria de Cartago, Valle..



6.- Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 702 del pasado 14 de Octubre, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de divorcio¹. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2°.

7. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., "Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo..." De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibid, señala: "En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva."

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los "Presupuestos Procesales", el Juez es competente, los cónyuges **LEIDY JOHANNA JIMENEZ MORENO** y **EDGAR ADRIAN GOMEZ ESCOBAR.** tienen su domicilio en este municipio². La demanda es idónea, los solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. "(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones sicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del

¹ Auto admisorio No. 525. Ver folio 19 del expediente.



vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia..."³

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, "(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que* estatuye "Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **LEIDY JOHANNA JIMENEZ MORENO** y **EDGAR ADRIAN GOMEZ ESCOBAR.**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 2001532, de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, Valle.

La demanda cumple los requisitos de ley. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio por mutuo consentimiento, contraído por **LEIDY JOHANNA JIMENEZ MORENO** y **EDGAR ADRIAN GOMEZ ESCOBAR.** Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada "mutuo consentimiento".

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por la señora LEIDY JOHANNA JIMENEZ MORENO, identificada con la cédula de

³ Montoya, Martha E. Relaciones Matrimoniales, Derecho de Familia. P 442.



ciudadanía No. 1.094.881.454 expedida en Armenia - Quindío, y el señor **EDGAR ADRIAN GOMEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.257.613 expedida en Trujillo, Valle, el día 24 de noviembre de 2006, acto registrado en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago - Valle del Cauca, en el registro civil de matrimonio Indicativo Serial 03655025. Tomo. 41. La primera nacida el 26 de Marzo de 1986, nacimiento inscrito en la Notaria Única del Círculo de Balboa, Risaralda. Indicativo Serial No. 9792200. Folio. 55. El segundo nacido el 15 de Diciembre de 1981. Nacimiento inscrito en la Registraduria Municipal del Estado Civil de Trujillo, Valle. Indicativo Serial No. 19856831.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **LEIDY JOHANNA JIMENEZ MORENO** y el señor **ALEXANDER PRADO LONDOÑO.**

Realícese la liquidación de la sociedad conyugal conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: No quedan obligaciones reciprocas entre la señora **MARIA MAGDALENA EUCE** y el señor **LEIDY JOHANNA JIMENEZ MORENO.** Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: Expídase copia autentica de la sentencia a las partes.

SEXTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. "Mutuo Acuerdo".

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por $\underline{\textbf{ESTADO}}$

No. 129

Cartago, 11 de Noviembre de 2020

WILSON ORTEGON ORTEGON

Secretario